

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0194-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0352/2024, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0352/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0194-2024, relativo al recurso de apelación, contra la Resolución dictada por la Junta Municipal de Santo Domingo Este, interpuesto por el ciudadano Miguel Alberto Surún Hernández, donde figuran como parte recurrida la Junta Electoral de Santo Domingo Este, depositado por ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. El veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el ciudadano Miguel Alberto Surum Hernández, contra la resolución que decidía sobre a la solicitud de revisión de actas de los colegios electorales y padrones de concurrentes que presentan discrepancias que presentan entre sí, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en la referida instancia el recurrente formuló las conclusiones siguientes:

Primero: Que, Su Señoría, Dr. Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente del Tribunal Superior Electoral, expida un Auto conforme a las normas reglamentarias y legales, a fin de notificar a la Juntas Electorales de Santo Domingo Este, como partes recurridas en el presente proceso de apelación;



Segundo: DECLARAR bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto, por haber sido hecho conforme a la Constitución, a las Leyes Orgánicas, al Reglamento Contencioso Electora y haber sido interpuesto en tiempo hábil;

Tercero: En cuanto al fondo, ACOGER, en todas sus partes, el presente Recurso de Apelación y, en consecuencia, revocar las Resoluciones dictada por la Junta Municipal de Santo Domingo Este, con relación a la solicitud del Lic. Miguel Alberto Surun Hernández, relativa a la solicitud de revisión de actas de los colegios electorales y padrones de concurrentes que presentan discrepancias que presentan entre sí; Relativa a la revisión de actas oficiales y documentos relacionados con las votaciones del 19 de mayo del 2024;

Cuarto: Más consecuentemente, ordenar a las Juntas Electoral de Santo Domingo Este: a) PROCEDER A LA REVISIÓN Y ESCRUTINIO de los votos emitidos en la Circunscripción 1 de Santo Domingo Este, a Nivel de Diputados, que estamos aportando en donde de manera reiterativo en el centro de validación se nos quitan los votos obtenidos en las actas manuales a la actas digitales, y en los centros de votación, produciendo esto una alteración así y causándonos un perjuicio de los resultados electorales y la sumatoria de votos en función de los votos obtenidos, realizando el COTEJO DE LAS ACTAS MANUALES, CON LAS ACTAS DIGITALES, para confirmar la alteración en la relación de escrutinio de votos; y b) ORDENAR A LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTO DOMINGO ESTE, PROCEDER AL RECONTEO TOTAL DE LOS VOTOS EMITIDOS EN TODOS LOS COLEGIOS QUE CONFORMAN DICHA CIRCUNSCRIPCION, A LOS FINES DE QUE PUEDA SER DECLARADO GANADOR DE LA DIPUTACIÓN EL LIC. MIGUEL ALBERTO SURUM HERNÁNDEZ,

Quinto: Fijar un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000) diarios a cada Junta Electoral de Santo Domingo Este, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, computados a partir de su notificación a favor del recurrente,

Quinto: Compensar las costas, de conformidad con la naturaleza del presente del proceso

(sic)

- 1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-304-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el jueves seis (6) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte recurrente emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.
- 1.3. A la audiencia celebrada el día seis (6) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), compareció la licenciada Walkiria Arias, conjuntamente con el doctor Cesario González quienes informaron al Tribunal que actuaban en nombre y representación de la parte recurrente. Por su lado, la licenciada Nikauris Báez Ramírez por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordán, Juan Emilio Ulloa Ovalle y Estalin Alcántara Osser hicieron lo propio por la parte recurrida, Junta



Central Electoral (JCE). Acto seguido el recurrente solicitó un aplazamiento para fines de estudiar el expediente, al no presentar oposición, el Tribunal dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Aplaza la presente audiencia a los fines solicitados por la parte recurrente, sin oposición de la parte recurrida.

<u>SEGUNDO</u>: Fija la próxima audiencia para el jueves trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas.

1.4. A la audiencia pública celebrada el trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), se presentó el licenciado Cesáreo González quien formuló calidades por el recurrente, Miguel Alberto Surum Hernández. Por parte del recurrido, Junta Central Electoral (JCE) se presentó el licenciado Denny Díaz Mordán por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser, Juan Emilio Ulloa y Juan Cáceres. Una vez presentadas las calidades, la parte recurrente solicitó aplazamiento para conocer la documentación depositada por la parte recurrida, a lo que esta respondió:

"La Junta Central Electoral (JCE) renuncia a los dos documentos que depositó. Nosotros depositamos la Resolución No. 4, que es la que ellos están apelando, y el acta 25 que contiene los votos nulos.

Que conste en acta que la Junta Central Electoral (JCE) renuncia al depósito de esos documentos y solicita que sean excluidos del proceso, para que podamos discutir el recurso de apelación sin ellos.

Vamos a prescindir de esos documentos, que el Tribunal los excluya, y como esa era la causa, ellos tomaron conocimiento del recurso la pasada semana, discutimos el recurso en esas condiciones y así conocemos el caso."

1.5. A continuación, la parte recurrente concluyó de la manera como sigue:

"Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones contenidas en nuestro recurso de apelación.

No vamos a solicitar plazo."

1.7. Acto seguido, la parte recurrida concluyó de la siguiente manera:

Ratificamos que se excluya el inventario que depositamos el día 7 de este mes, que son los documentos que hacían la dificultad para que conociéramos.



Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de apelación, pues la parte recurrente ha faltado a su obligación de depositar copia de la resolución cuestionada, lo que impide a la Corte valorar los méritos del recurso así radicados.

Segundo: De manera subsidiaria y sin que ello implique renuncia a las anteriores conclusiones que se admita el recurso en cuanto a la forma, por haber sido tramitado de acuerdo a las reglas procesales aplicables.

Tercero: También de manera subsidiaria y sin renuncia al medio de inadmisión, que se rechace en cuanto al fondo dicho recurso, por carecer de méritos jurídicos y de pruebas que avalen lo alegado, en consecuencia, confirmar la resolución apelada.

Cuarto: Que tengáis a bien compensar las costas.

No vamos a pedir plazo, que el expediente quede en estado de fallo.

Bajo reservas.

1.7. Sobre el medio de inadmisión propuesto la parte recurrente se refirió como sigue:

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad, solicitamos que se rechace, por improcedente y mal fundada, porque violaría el derecho de que antes de que se declare improcedente o culpable, los jueces tengan la oportunidad de valorar el contenido de dicho recurso de apelación.

En cuanto al fondo, ratificamos nuestras conclusiones.

1.8. Luego de presentadas las conclusiones, el Tribunal concluyó indicando:

"PRIMERO: El presente proceso pasa a la etapa de fallo reservado.

SEGUNDO: Una vez tomada la decisión, se comunicará a las partes".

- 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE
- 2.1. El recurrente, Miguel Alberto Surum Hernández, explica en su instancia depositada ante esta Jurisdicción en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), que en las pasadas elecciones presidenciales y congresuales se cometieron irregularidades que constituyen un fraude colosal en su perjuicio, manifiesta que en dichas anomalías consisten en: "(...)



irregularidades en el escrutinio y llenado de las actas, eliminación fraudulenta de colegios electorales, han causado un grave perjuicio a la impetrante, pues han defraudado la voluntad popular, haciendo figurar como ganadores, aquellos candidatos que no obtuvieron los votos suficientes, por lo que se hace imperioso y necesario la revisión pormenorizada de cada voto emitido durante el citado proceso de elección a los fines de que la voluntad popular sea respetada" (sic).

- 2.2. El recurrente de igual forma indica que la resolución atacada contiene una errónea apreciación de los hechos y a la violación al debido proceso, en razón de: "A) Negación de entrega de actas a nivel legislativo; B) La negativa a responder el descuadre de actas, entre los electores que participaron y la cantidad de votos emitidos. (Comprobación en el padrón de concurrido manejados por los delegados.); C) Negación de la Junta Municipal de Santo Domingo Este para entregar copias de las actas; D) La falta de motivación de las resoluciones recurridas que las hacen anulables; E) La compra de cédulas, como se refleja en los videos contenidos en el USB" (sic).
- 2.3. A su vez, el recurrente arguye que la resolución atacada carece de motivación lo que, según este, se traduce en una franca violación al derecho de defensa, agrega además que se presentaron irregularidades tales como: "compra de cédulas, y la disparidad entre los totales reflejados entre los padrones de concurrentes y las actas, se impone que esa Alta Corte revoque cada una de las resoluciones impugnadas" (sic)
- 2.4. Es en virtud de los argumentos antes descritos que el recurrente concluye solicitando que: (i) se revoque las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, con relación a la solicitud del recurrente sobre la revisión de actas de los colegios electorales y padrones en concurrentes que presentan discrepancias; (ii) que se ordene a la mencionada Junta que proceda con la revisión y escrutinio de los votos emitidos en la circunscripción núm. 1 en el nivel de diputados con relación a la disparidad de los votos manuales con las actas digitales (cotejo de las actas); (iii) que se le ordene a la misma Junta el reconteo de todos los votos emitidos en todos los colegios que conforma dicha circunscripción para que sea declarado como ganador el señor Miguel Alberto Surun Hernández como diputado.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en fecha siete (7) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), realizó un depósito de documentos relativos al caso de marras, incluyendo la resolución núm. 41/2024 dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este y el acta número 25/2024 emitida por la misma Junta Electoral, concerniente a la decisión sobre los votos nulos del referido municipio. Estos documentos fueron notificados a la parte recurrente el día de la audiencia, trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), lo cual motivó que esta solicitara un aplazamiento para su estudio. Ante tal petición, la parte recurrida manifestó su desacuerdo y, consecuentemente, renunció al depósito de dichos documentos, solicitando su



exclusión del proceso para proceder con la discusión del recurso de apelación sin los mismos. Esta acción resultó en la ausencia de la copia de la resolución apelada en el expediente.

3.2. En virtud de lo anterior, y habiendo desistido de los documentos que contenían la resolución impugnada, la parte recurrida argumentó la inadmisibilidad del recurso, aduciendo: "Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de apelación, pues la parte recurrente ha faltado a su obligación de depositar copia de la resolución cuestionada, lo que impide a la Corte valorar los méritos del recurso así radicados", fundamentando así su petición en una causal de inadmisibilidad prevista en la normativa procesal vigente. Cabe señalar que la parte recurrida no depositó escrito de defensa y, al no haberse solicitado plazo para escrito justificativo de conclusiones, tampoco depositó el mismo.

4. PRUEBAS APORTADAS

- 4.1 La parte recurrente depositó piezas probatorias que aportaran elementos que reforzaran o sus argumentos, tales como:
 - i. Copia fotostática de la solicitud de revisión de actas manuales con las digitales interpuesta ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) por el señor Miguel Alberto Surum Hernández;
 - ii. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral número 001-0750785-7 correspondiente a Miguel Alberto Surum Hernández.
- 4.2 La parte recurrida, no aportó piezas probatorias al expediente de marras.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

- 5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, y los artículos 18.1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.
- 6. Sobre la solicitud de exclusión de documentos de la parte recurrida
- 6.1. En la audiencia pública celebrada el jueves trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), manifestó su voluntad de retirar las piezas



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

depositadas el siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General del Tribunal y que consisten en los documentos siguientes: Copia de la resolución No. 41/2024 de fecha 23 de mayo de 2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este y Copia del acta No. 25/2024 de fecha 21 de mayo de 2024, levantada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este. La parte recurrente no se opuso a la exclusión de los documentos. El Tribunal estima que las partes instanciadas son las que motorizan el proceso y, por tanto, acoge la exclusión de los documentos referidos. Esta decisión, no objetada por la parte recurrente, implica que los referidos documentos no serán valorados en el curso del proceso. En consecuencia, y en aras de garantizar la seguridad jurídica y la transparencia procesal, se hace constar expresamente en la parte dispositiva de la sentencia la exclusión de los mismos.

7. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR NO DEPÓSITO DE LA RESOLUCIÓN ATACADA

- 7.1. Al analizar las conclusiones vertidas en la instancia que da origen a este recurso de apelación, se observa que el recurrente, Miguel Alberto Surún Hernández ataca la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este que decide sobre una demanda interpuesta por el hoy recurrente en primera instancia. Sin embargo, en el expediente no figura copia de la resolución en cuestión, y ni siquiera se menciona el número de la misma en la instancia —es decir, tampoco puede identificarse cuál es materialmente la resolución que se apela-. En esas atenciones, la parte recurrida promovió un medio de inadmisión por el no depósito de la resolución atacada.
- 7.2. Tras revisar los documentos del expediente, no se encontró una copia de la resolución impugnada. Por lo tanto, este tribunal no puede tomar una decisión respecto al fondo de las cuestiones planteadas en el recurso, ya que los agravios imputados a la decisión apelada solo pueden ser constatados o descartados mediante el examen de la resolución en cuestión.
- 7.3. Sobre el particular, esta jurisdicción ha juzgado —lo cual reitera en esta oportunidad— lo siguiente:

Que una de las obligaciones a cargo de la parte apelante, la constituye suministrar al Tribunal de segundo grado una copia de la sentencia o decisión recurrida, toda vez que los agravios que se esgrimen en su contra deberán ser constatados o descartados a partir del examen de la indicada decisión. Que el apelante que no cumple con su obligación de depositar una copia de la decisión que está recurriendo ante el tribunal de segundo grado, incurre en una falta que hace su recurso inadmisible, pues el tribunal de apelación no podrá comprobar los agravios que éste invoca en contra de la aludida decisión¹.

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-302-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 5.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



- 7.4. En otra ocasión, este Tribunal juzgó en igual sentido al ponderar que "al examinar el expediente este colegiado se ha percatado que no consta en el expediente copia o ejemplar alguno de la resolución cuya revocación se persigue. En consecuencia, este Tribunal no puede valorar los perjuicios alegados por la parte recurrente, pues los alegados agravios solo pueden ser constatadas o descartados a partir del análisis del acto objeto de apelación"². Bajo esa premisa, este Colegiado declaró inadmisible el recurso del que estaba apoderado.
- 7.5. El no depósito de la resolución impide materialmente al tribunal conocer sobre los aspectos cuestionados, ya que no se dispone del soporte documental necesario para evaluar los agravios imputados a la resolución atacada. En tal virtud, procede que este Tribunal acoja el medio de inadmisión y declare inadmisible el recurso de que se trata dada la imposibilidad material que, como se ha resaltado, resulta del no depósito de la decisión atacada. En estas circunstancias, opera lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

7.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de exclusión de documentos planteado por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en la audiencia pública de fecha trece (13) de junio de dos mil

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-324-2020, de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), p. 7.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



veinticuatro (2024), en consecuencia, ORDENA la exclusión de los documentos depositados bajo

inventario por la recurrida en fecha siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), quedando estos fuera del expediente y sin ser considerados en la evaluación del caso.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Miguel Alberto Surún Hernández contra la resolución dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, por no haber depositado la parte recurrente copia de la resolución apelada, razón por la cual el Tribunal, no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones planteadas en este recurso, toda vez que los agravios imputados a la resolución recurrida solo pueden ser constados o descartados a partir del examen de la decisión impugnada.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado de la hoja, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

> Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/aync.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.